



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 04-2021

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos, del día veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

El día veintidós de febrero del corriente año, se recibió vía correo electrónico la Solicitud de Datos Personales, suscrita y presentada por la señora

CONOCIDA POR [REDACTED] y en la cual requiere la siguiente información:
CONSTANCIA MENSUAL DE LA PENSION RECIBIDA EN EL AÑO 2020 Y EN EL AÑO 2021 INCLUYENDO DEDUCCIONES.

Por auto de las ocho horas con cuarenta minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se resolvió admitir la solicitud de acceso a datos personales de la requirente, *por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 LAIP, 52 y 54 de su Reglamento y artículos 71, 73 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).*

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, y artículo 23 LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



I. **Fundamentación de la respuesta a la solicitud.**

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información, ese mismo día veintidós del presente mes, requirió lo solicitado por la peticionaria a la Sección de Pagaduría de Pensiones que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta unidad.

Teniendo respuesta el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en el cual remiten la información requerida por la peticionaria.

Luego de analizada la petición y lo comunicado por dicha dependencia y el haber constatado la titularidad de la información clasificada como confidencial por medio del Documento Único de Identidad, se concederá acceso a la información brindada por parte de la Sección de Pagaduría de Pensiones, por ser esta la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso titular de Datos Personales, que en este procedimiento es la solicitante.

En vista que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia y basándonos en los artículos 31, 32, 36 y 24 letra C, todos de la LAIP, corresponde hacer de conocimiento a la peticionaria lo solicitado por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. **CONCÉDASE** el acceso a la información solicitada por la peticionaria, señora *en base a los artículos 36, 66 de la Ley de Acceso a la Información pública y artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos.*
2. **NOTIFÍQUESE** al interesado este proveído en la forma y medios establecido para tales efectos

Licda. Jackeline Avolevan
Oficial de Información

